



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0466-2024-DGA-UNP

Piura, 20 de setiembre de 2024

VISTO:

El expediente N° 1560-0107-24-1 fecha 16 de abril de 2024, presentado por el Sr. Juan Diego Saavedra Zapata, solicitando reconocimiento de deuda de los meses de agosto a diciembre del año 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante documento de fecha 15 de abril de 2024, el Sr. Juan Diego Saavedra Zapata, solicita manifiesta que habiendo laborado en esta Casa Superior de Estudios en la condición de locación de servicios desde mediados del mes de agosto hasta diciembre del 2019 y que ha reiterado en repetidas veces solicitando el pago y estando según el sistema de la web de esta institución con un avance del 98% en la oficina de la Dirección General de Administración con fecha del 23 de junio del 2022. Asimismo, comunica que por razones presupuestales y por situaciones adversas de la pandemia del COVID se ha quedado en el tiempo. Por tanto, solicita se autorice el trámite del requerimiento de pago por los servicios prestados mediante una resolución, teniendo en cuenta el tiempo y por encontrarme en difícil situación económica; también hace de conocimiento que solicitó a la oficina de mantenimiento se envíe documento reiterando el pago;

Que, con Oficio N° 1492-UDSG-UNP-2024 de fecha 21 de mayo de 2024, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, otorga la conformidad del servicio del S. Saavedra Zapata Juan Diego, por el monto de S/ 3,900.00 soles, por el servicio de apoyo temporal en la Facultad de Minas, correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2019;

Que, con Informe N° 066-2024-ABAST-UNP de fecha 28 de mayo de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, indica que mediante escrito sin número el señor JUAN DIEGO SAAVEDA ZAPATA, habría solicitado la cancelación de los meses de enero a diciembre de 2019, precisando que en reiteradas oportunidades ha solicitado dicho pago, ante el pedido solicitado por el referido señor, la Unidad de Abastecimiento ha verificado en el SIGA si existe orden de servicio por dicho periodo a favor del antes mencionado, advirtiendo que no se ha llegado a emitir orden de servicio. Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente al señor JUAN DIEGO SAAVEDA ZAPATA, la deuda por el servicio antes mencionado, el mismo deberá ser por el monto REAL de la deuda, no obstante al no existir emisión de orden de servicio por el periodo agosto a diciembre de 2019, corresponde TENER EN CUENTA que existe la orden de servicio 3066 de fecha 28 febrero de 2019, a favor del señor Saavedra Zapata donde precisa que se le contrato para realizar actividades administrativas como apoyo temporal en la facultad de minas y cuya remuneración mensual es de S/1,300.00 soles, bajo ese contexto podríamos entender que el costo real por sus servicios mensuales debió ser por el mismo monto. 4.1. Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y Ex funcionarios públicos, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. 4.2. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto por el periodo agosto a diciembre por el monto de S/1,300.00 (mil trescientos con 00/100 soles) mensual, es decir S/6,500.00 (seis mil quinientos con 00/100 soles). De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, mediante Oficio N.º 820-2024-OCAJ-UNP, de fecha 27 de junio de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que **a)** Existe una práctica muy repetitiva y preocupante por parte de las diferentes dependencias y/o oficinas, quienes vienen permitiendo la ejecución de servicios y/o entregas de bienes sin contar con el debido procedimiento para su contratación lo que finalmente ocasiona que la Universidad tenga que atender los pagos de dichas prestaciones mediante reconocimiento de la correspondiente indemnización por enriquecimiento ilícito, por lo que, es necesario que su Despacho EMITA las directivas a todas las dependencias de la Universidad, a fin de que las contrataciones se efectúen dentro del marco que señala la ley de contrataciones y su reglamento, disponiendo que en el futuro no se atenderá requerimientos de pagos que no hayan seguido el procedimiento regular de contratación, dejando a salvo que los proveedores hagan valer su derecho en la vía judicial, siendo que en el presente caso y en los anteriores se deberá REMITIR A LA SECRETARÍA TÉCNICA copia de lo actuado, a fin de que evalúe conforme a sus funciones y atribuciones si existe o no responsabilidad administrativa, civil o penal por el actuar de los servidores y/o funcionarios que permitieron el ingreso de bienes y realización de servicios sin seguir los procedimientos correspondientes. **b)** El proveedor Don, JUAN DIEGO SAAVEDRA ZAPATA que realizó la prestación de servicios de apoyo temporal en la Facultad de Ingeniería de Minas de la UNP, correspondiente al periodo de agosto a diciembre de 2019, tiene a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0466-2024-DGA-UNP

Piura, 20 de setiembre de 2024

contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debe evaluar si la Entidad se ha beneficiado; es decir, enriquecido a expensas del proveedor con la prestación y si esta cumple con las exigencias de la entidad. **c)** La Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso, coordinar por lo menos con el área de asesoría jurídica, para lo cual, ya se está emitiendo en el presente caso el informe legal sobre el procedimiento a seguir, debiéndose coordinar también con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP, para que informe lo que corresponda en cuanto a la cobertura presupuestal del monto propuesto por la Unidad de Abastecimiento de la UNP, teniendo en cuenta que dicha dependencia ha evaluado el monto real de la deuda y ha advertido en las conclusiones de su informe, sobre la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido;

Que, con Informe N° 1063-2024-OPYPTO-UNP de fecha 30 de julio de 2024, la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, indica lo siguiente: **3.1** Se concluye, que la Opinión del OSCE NO ESPECÍFICA RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE RECURSOS ANTES DEL RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. **3.2.** Además, SE RECOMIENDA REVISAR LOS PLAZOS PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES EN MATERIA; dado que los servicios se prestaron a fines de 2019 y el último día de prestación de servicios fue en diciembre de 2019, por tanto, la solicitud de reconocimiento de deuda se encuentra fuera del plazo máximo de tres años estipulado por el artículo 2001 del Código Civil para la prestación de servicios. Considerando que estamos a mediados de 2024, el plazo para iniciar un procedimiento de reconocimiento de esta naturaleza expiró en diciembre de 2022. **3.3.** Además, para conocimiento y fines se precisa la diferencia entre: Reconocimiento Deuda: El reconocimiento de una deuda en el contexto de la administración pública se refiere al acto administrativo mediante el cual se acepta formalmente que la entidad tiene una obligación financiera pendiente con un tercero. Este reconocimiento puede surgir por servicios prestados o bienes entregados sin que existiera un contrato previo, o por obligaciones contractuales previas que, por alguna razón, no fueron atendidas en su momento. Este proceso establece oficialmente que la entidad debe una cierta cantidad y que reconoce esa deuda como. Pago de Deuda: El pago de la deuda es el acto de transferir efectivamente los fondos para liquidar una obligación reconocida. Este es el paso que sigue al reconocimiento de la deuda y es donde se aplican directamente los principios del artículo mencionado de la ley de presupuesto del año fiscal en curso;

Que, de la revisión del expediente administrativo se observa a fojas 9 (nueve) que el Jefe de la Unidad de Abastecimiento mediante Oficio N.º 1492-UDSG-UNP-2024 de fecha 21 de mayo del 2024, se dirige al Jefe de la Unidad de Contabilidad a fin de Otorgar la Conformidad del Servicio del recurrente por el apoyo temporal en la Facultad de Minas, correspondiente a los meses de agosto a diciembre del 2019. Advirtiéndose que en la solicitud del recurrente no se estaría anexando medio de prueba fehaciente con fecha de aquel entonces (2019), que acredite la prestación del servicio realizado por el administrado. Tampoco se habría elaborado ninguna orden de Orden de Servicio que indique la relación contractual civil, las funciones a realizar, ni el monto a cancelar por dicho servicio. No contando con documentos que acrediten los hechos descritos en la solicitud que promueve la presente causa administrativa.

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución y contando con los Informes Técnicos y legal favorables, NO RESULTA VIABLE el pedido de Reconocimiento de Deuda, solicitado por el administrado.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE lo solicitado por el **Sr. Juan Diego Saavedra Zapata**, sobre reconocimiento de deuda por el servicio de apoyo temporal de Locación de Servicios en la Unidad de Servicios Generales; en atención a lo indicado por la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto mediante **Informe N° 1063-2024-OPYPTO-UNP**, de fecha 30 de julio de 2024 y por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica con **Oficio N.º 820-2024-OCAJ-UNP**, de fecha 27 de junio de 2024.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado **Juan Diego Saavedra Zapata** conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGA/VHBA
C.c.: RECTOR
OPYPTO
INT
OCAJ
UA
USG
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DR. CFC. JORGE E. GARCÉS AGURTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN